

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra Ley 2195 de 2022; Art. 65.

Julio José Orozco O. <j.orozco@orozco.legal>

Vie 21/07/2023 9:28

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 3 archivos adjuntos (11 MB)

API contra Ley 2195 de 2022 (art. 65 todo) - 21072023.pdf; Anexo A_Cédula Julio José Orozco.pdf; Anexo B_Diario oficial No. 51921.pdf;

Con los buenos días, JULIO JOSÉ OROZCO O, Colombiano, con C.C. 79.785.756, formulo con el superior de los respetos, ante la Alta Corte, la acción del asunto; documento en formato .PDF a treinta y tres (33) folios, adjunto.

Se acompaña dicho documento de dos (2) anexos, A y B, igualmente adjuntados.

Respetuoso saludo a todos y cada uno de los miembros de la honorable Corporación,

JULIO JOSÉ OROZCO O.

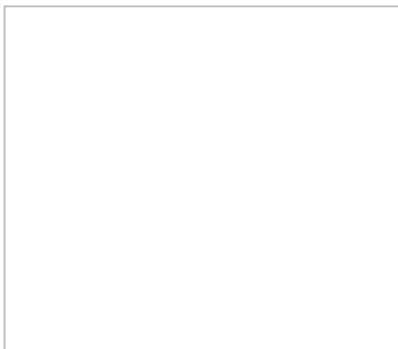
Abogado

j.orozco@orozco.legal

OROZCO Legal & Co.

www.orozco.legal

www.linkedin.com/in/orozcolegal



Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

República de Colombia

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

E. S. B.

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 40 de la Carta — Numeral 6.

Artículo 241 de la Carta — Numeral 4.

ACCIONANTE: JULIO JOSÉ OROZCO O.

C.C. 79.785.756.

NORMA ATACADA: Artículo 65 — Ley 2195 DE 2022.

Respetados Magistrados,

JULIO JOSÉ OROZCO O, Natural colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.756 (ANEXO A), me dirijo por escrito ante ustedes para formular la presente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, al amparo y bajo lo preceptuado por el Constituyente en los artículos 40, (numeral sexto) y 241 (numeral cuarto) de la Carta; escrito contentivo de demanda por medio de la cual impetro por la declaratoria de **INEXEQUIBILIDAD** del Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022, procediendo legitimado a: **(i)** Introducir la temática de relevancia constitucional a abordarse, **(ii)** Precisar el interés jurídico que detento en punto a mi condición de ciudadano, el que por demás ejerce liberalmente su profesión de abogado, **(iii)** Indicar la norma atacada / demandada, conforme a los presupuestos procesales explicados en el Decreto 2067 de 1991 y en la Sentencia C-1052 de 2001, **(iv)** Singularizar las disposiciones constitucionales vulneradas, **(v)** Pronunciar la tesis contentiva del concepto de la violación junto con probanzas, para, finalmente **(vi)** Exponer mis pretensiones en favor del orden constitucional y jurídico colombiano; una principal y una subsidiaria, **(vii)** Referir la competencia, elevando respetuosamente otra serie de peticiones, **(viii)** Completar mis generales de ley, y, **(ix)** Indexar los anexos relacionados.

Procedo,

I. INTRODUCCIÓN:

El suscrito ciudadano ha tenido por discutir y por analizar en escenarios privados y públicos, profesionales y académicos, durante los últimos meses, la que ha resultado de una extrema inconveniencia, —cuán mal redactada, difusa, contradictoria y equivocada—, Ley 2195 de 2022; bautizada por el legislador como " ... **de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción**", sobre todo en trasunto de la colectiva queja que nos embarga a profesionales del derecho, que habla que desde el estado se vienen gestando diversidad de esfuerzos e impulsos, pero muchas veces sobre dimensionados, sobre actuados, claramente equivocados y pírricos, pues aunque lanzados en dirección legítima a atacar los fenómenos de la criminalidad y corrupción en sus diversos ámbitos, han decaído lamentablemente en rotundo fracaso, sumado a que por la premura en su estudio, concepción, así como por la falta del rigor técnico-jurídico inspirador necesario, los titulares de la iniciativa legislativa la han detonado contra cláusulas pétreas e insustituibles que se han de conservar incólumes en la Constitución Política Nacional, so pena de su desconocimiento y trasgresión; Amenaza que recientemente se acentuó contra la supremacía de la Carta en la fecha del 18 de enero de 2022 (ANEXO B), momento de la promulgación de la legislación que procedo a escrutar, la que ruego hoy aquí sea nuevamente del examen de fondo de la alta Corte.

Domina la máxima Corporación que avocará conocimiento de la presente acción pública, que es función constitucional y legal de la Contraloría General de la República adelantar los denominados "*juicios de responsabilidad fiscal*", que tienen la vocación jurídica de ser, cada uno, un debido proceso que impulsado en dicha sede administrativa y de forma inquisitiva, busca resultados resarcitorios en favor del erario y de los bienes fiscales, contra el enrostramiento y prueba del dolo o de la culpa grave que pueda imputarse para con el comportamiento, por acción u omisión, de un gestor fiscal plenamente diferenciado; fuere el mismo directo o indirecto.

A contrapelo, de forma gravemente divorciada para con la anterior premisa, venimos por contera advirtiendo que una multiplicidad de procesos de responsabilidad fiscal, desatados de no pocos años para acá en el ente de control, han terminado en insólitos actos administrativos de fallo, —sustanciados y firmados unos por funcionarios que no cuentan con la debida y legal competencia para fallar y cerrados o archivados otros de manera contra-evidente y mal motivada—, sino que al interior del órgano de control se viene pretendiendo, con un poder desviado, coadministrar y hasta usurpar facultades de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo

(potestades que las son exclusivas y excluyentes de los jueces de la república), en un directo quebranto de la máxima constitucional de la separación de poderes.

La mal-lograda normatividad que en la honorable Corte Constitucional sufrió ya su primer y muy oportuno revés (Sentencia C-438 de 2022), —en trasunto de que fue declarado inexecutable su Artículo 37; norma que otorgaba una extravagante facultad a la Contraloría General de la *Res Pública*; la de procesar, en sede administrativa resarcitoria, la eventual responsabilidad fiscal de particulares—, es evidencia contundente de los tales impulsos legislativos claramente desacertados, que al punto de la norma oportunamente ya extirpada del ordenamiento jurídico con ocasión de la sentencia referida renglones arriba, no sólo se conjuró un retador desconocimiento de la razón de ser de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que por demás se previno también el que se llevaran de calle la titularidad de la acción penal, que en los casos del Título XV de la Ley 599 de 2000—Delitos contra la Administración Pública (Código Penal), corresponde en exclusiva a la Fiscalía General de la Nación; órgano de la rama judicial que la ha de adelantar frente a los jueces de control de garantías y frente a los jueces penales en dirección de la custodia y protección de los bienes jurídicos tutelados en dicho acápite del sustantivo *compendium*, y en atención de las normas procedimentales de orden público recogidas en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

La pertinente y providencial inexecutableidad, que la relato a título de prolegómeno de mi acción, regresó en gran parte al ordenamiento jurídico a sus constitucionales cabales y a sus justas proporciones procesales y sustanciales, en tanto la Contraloría General de la República que **es ciertamente la exclusiva revisora fiscal del estado** con los tales poderes de procesar la responsabilidad fiscal de sus ordenadores del gasto, así como de los gestores fiscales directos e indirectos que dispongan, administren, destinen o inviertan recursos públicos, siempre en dirección resarcitoria—, **no es sin embargo el juez natural de las conductas de los particulares** y mucho menos en sede administrativa, o mejor: no es Jurisdicción, en ningún sentido, sino únicamente lo *et supra* ... un muy importante órgano de control.

Las anteriores verdades, —de la jerarquía constitucional que la misma máxima Corporación ha protegido a ultranza, como la activa y celosa protectora de la Carta que es—, jamás se tuvieron por analizar o indagar a la hora de proponerse y tramitarse tal iniciativa cuando era apenas proyecto de ley, pese a que en muchas oportunidades ha recibido el ente de control la

observación y reprensión para con sus graves dislates, productores de serios perjuicios que hoy se debaten judicialmente en el honorable Consejo de Estado, con ocasión de las múltiples demandas que por sus crasos errores el ente enfrenta, en un desafortunado y muy demorado escenario de mega-congestión en el que la nación finalmente perderá.

Ahora bien, fincada en la que he señalado de ser una muy intrépida y absurda Ley, —la 2195 de 2022—, se ha propuesto ahora el ente de control, —aupado en la irresponsabilidad del legislador y en la promulgación de la norma, razón ésta que le hace detentar de presunción de legalidad—, dizque "*reglamentar*" el levantamiento del velo societario (también conocido como velo corporativo), con rumbo a utilizar la figura legal sancionatoria de la *desestimación de la personalidad jurídica* al interior de los procesos de responsabilidad fiscal; tamaño desaguisado que reposa vigente en el Artículo 65; mi motivante para la formulación de la presente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, para que con ocasión de la realización de la pretensión principal de declaratoria de inconstitucionalidad se extirpe del ordenamiento jurídico tal disparate, o que con ocasión de lo pretendido subsidiariamente, la honorable Corte Constitucional se dirija y conduzca a aclarar, a complementar y/o a adicionar su Sentencia C-438 de 2022, estándonos en que, como alegaré y probaré, son tópicos que corresponden a la misma inconstitucionalidad medular *sub examine*, pese a reposar en artículos distintos, léase: la imposibilidad, —por la raigambre del diseño constitucional colombiano—, de otorgar al ente de control la potestad de procesar, en sede administrativa de responsabilidad fiscal, a particulares que no detentan la calidad de gestores fiscales.

II. **LEGITIMACIÓN:**

Acredito mi condición de natural colombiano, —ciudadano—, a quien le fue expedida su correspondiente cédula No. 79.785.756 el pasado 20 de junio de 1994, lo que me legitima para intentar la presente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** al amparo del Artículo 241 de la Carta, numeral cuarto, documento que adjunto en copia fiel (ANEXO A).

Adicionalmente, refiero ser profesional del derecho, egresado de la Escuela de Derecho de la *Universidad Sergio Arboleda* (promoción año 2000), portador de la Tarjeta Profesional No. 108.700, Especialista en Derecho Público, Ciencia y Sociología Políticas de la *Universidad Externado de Colombia*, en convenio con la *Universidad Complutense de Madrid / España*,

y la *Universidad de Milán / Italia* (año 2004), Especialista el Derecho Comercial de la *Universidad de los Andes* (año 2006), abogado en ejercicio; litigante desde el año 2009, seleccionado desde el año 2012 como Árbitro, inscrito para el *Centro de Arbitraje y Conciliación* de la *Cámara de Comercio de Bogotá*, Lista B, donde integro tribunales para conocer y fallar conflictos en Derecho Civil, Derecho Comercial y Construcción e Ingeniería privada.

III. **NORMA DEMANDADA:**

Padece mi señalamiento de inconstitucionalidad, —todo lo que describo, encuadro y desarrollo en la presente demanda—, el **Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022** en su cuerpo y redacción completa, mismo que transcribo fielmente a continuación:

“ ARTÍCULO 65. Desestimación de la personalidad jurídica para el control fiscal.

En cualquier momento de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal que adelante la Contraloría General de la República, si de las pruebas recaudadas se considera necesario establecer el beneficiario real de las operaciones o transacciones realizadas por personas jurídicas presuntamente responsables, el Director de la actuación correspondiente podrá decretar como prueba el levantamiento del velo corporativo con el fin de identificar a los controlantes, socios, aportantes o beneficiarios reales, y de determinar si procede su vinculación como presuntos responsables al proceso, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se cuente con serios indicios de que la acción u omisión atribuida a la persona jurídica, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones de estos sujetos;***
- 2. Cuando la persona jurídica promueva o se halle en estado de insolvencia o liquidación, y ponga en riesgo el resarcimiento del patrimonio público afectado;***
- 3. Cuando la lesión al patrimonio público o a la afectación de intereses patrimoniales de naturaleza pública, se haya generado por explotación o apropiación de bienes o recursos públicos en beneficio de terceros.***

Igualmente, cuando se requiera para el ejercicio de sus funciones y ante la inminencia de pérdida de recursos

públicos, el jefe de la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la República podrá decretar el levantamiento del velo corporativo en los términos señalados en el presente artículo.

La orden impartida por el competente tendrá control jurisdiccional previo a su práctica por parte del Contralor General de la República o del Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata, conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 105 del Decreto 403 de 2020, el cual deberá surtirse en el término máximo de 10 días y en el que se analizará, entre otras, su pertinencia, necesidad y proporcionalidad.

Parágrafo 1°. El anterior trámite no será necesario en los casos establecidos en los artículos 125 y 126 del Decreto-ley 403 de 2020, para la vinculación directa al proceso de quienes, como gestores fiscales, servidores públicos o particulares, participen, concurren, incidan o contribuyan directa e indirectamente en la producción del daño fiscal.

Parágrafo 2°. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República. El Contralor General de la República desarrollará los términos en que serán ejercidas estas competencias.”

Me permito igualmente referir que la norma atacada se encuentra promulgada conforme se reporta en el **Diario Oficial No. 51.921 del 18 de enero de 2022**, que en copia fiel adjunto. (ANEXO B)

IV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS:

El Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 viola, —tanto de manera directa como de forma indirecta—, las disposiciones de la Carta contenidas en los Arts. 4, 14, 29, 38, 58, 60, 83, 90, 100, 113, 116, 117, 119, 121, 136, 152, 156, 267 y 333, las que me permito transcribir y singularizar en su preciso orden consecutivo, cada una de ellas, junto con el señalamiento de inconstitucionalidad que les endilgo preliminarmente, previo a desarrollar de fondo el concepto de la violación a punto V, así:

♦ **ARTÍCULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

La vulneración: El Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 es plenamente incompatible y trasgresor de dieciocho (18) artículos de la Carta, en su supremacía, comenzando por el 4, conforme se lo probará a punto V.

♦ **ARTÍCULO 14.** *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

La vulneración: El Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 desconoce arbitrariamente la absoluta diferenciación que existe entre la sociedad como persona jurídica, plenamente distinguible de los socios o accionistas individualmente considerados; reconocimiento que por demás tiene piso legal en el artículo 98 del Código de Comercio.

Aquí, es diametral referir que el velo societario / velo corporativo, es un verdadero elemento de la esencia del contrato de sociedad al tenor de dicha norma del Código, —en todos y cada uno de sus tipos—, potísima razón por la cual un ente de control, como lo es la Contraloría General de la República, adolece de la capacidad para investirse como juez natural de tal contrato; cuánto menos para diseccionarlo en dirección a proceder a levantarlo, derogarlo o romperlo (el velo), en búsqueda de decretar la desestimación de la personalidad jurídica; poder jurisdiccional que reposa constitucional y legalmente otorgado a prevención a la Superintendencia de Sociedades, según se reporta a Artículo 24, numeral 5, literal D, de la Ley 1564 de 2012, institutiva del Código General del Proceso.

♦ **ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se desconoce que en el ordenamiento jurídico colombiano ya existen sendos debidos procesos, en sede judicial, —gobernados por leyes sustanciales y procesales, preexistentes—, que están indicados para enjuiciar la responsabilidad civil del particular que atente contra los intereses patrimoniales del estado, sea con venero en el delito, o en el cuasidelito, cuasicontrato o contrato, a saber:

El Artículo 95 de la Ley 599 de 2000 / Código Penal, el Artículo 11 (literales c, d y e) de la Ley 906 de 2004 / Código de Procedimiento Penal, los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de dicha misma Ley 906 de 2004 / Código de Procedimiento Penal: del **ejercicio del incidente de Reparación Integral** ... así como el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **medio de control de Reparación Directa**.

Con ello, legislar en punto a que un ente de control pueda decretar una prueba de tamaña trascendencia jurídica en su sede administrativa, sin detentar la precisa jurisdicción y la singular competencia para ello, léase: con ostensible violación al debido proceso, desconoce abiertamente la Carta, máxime que en el artículo atacado ello se le permite al ente de control tanto en la indagación preliminar como en el proceso en forma, lo que lo sepulta.

♦ ***ARTÍCULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.***

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se obstaculiza y se restringe inconstitucionalmente el derecho que tienen las personas de libremente emprender, fundar empresa e invertir, lícitamente, en Colombia.

♦ **ARTÍCULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se transgrede la protección y promoción que, en cabeza de los particulares, debe el estado garantizar efectivamente a fin de blindarles en su lícito derecho a la propiedad privada, en sus diversas formas asociativas y solidarias, con o sin ánimo de lucro.

♦ **ARTÍCULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se transgrede la protección y promoción que, en cabeza de los particulares, debe el estado garantizar efectivamente a fin de blindarles en su lícito derecho a la propiedad privada en sus generales formas, con o sin ánimo de lucro.

♦ **ARTÍCULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se viola la presunción de buena fe, —de rango constitucional—, que protege a actores del comercio y a inversionistas dentro del sistema económico colombiano, en tanto también preexiste en Colombia el debido proceso, —en sede judicial—, indicado para que se procese y se enjuicie la administración desleal que se le impute a socios o accionistas: Artículo 250 B, de la Ley 599 de 2000; Código Penal.

♦ **ARTÍCULO 90.** *El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se viola crasamente esta disposición, que es la que le da piso constitucional al Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control de Reparación Directa; debido proceso, —en sede judicial—, al que debe apelar el estado para promover una pretensión reparadora cuando resulte perjudicado por la actuación de un particular, conforme claramente se expresa en el inciso tercero: *“Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión (reparación) cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”*.

♦ **ARTÍCULO 100.** *Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.*

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el

derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se viola crasamente esta disposición, pues se permite a un ente de control proceder a ordenar como prueba el levantamiento del velo corporativo / velo societario, en dirección a decretar la desestimación de la personalidad jurídica en sede administrativa, para hacer responsable fiscal a un inversionista extranjero, por su sola calidad de accionista o de socio en una persona jurídica de derecho privado.

♦ **ARTÍCULO 113.** *Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.*

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se viola directamente la anterior norma de rango constitucional, pues se le ha otorgado a un ente de estirpe administrativa una función que, —por directiva del Constituyente Primario—, corresponde a una rama de poder público: la Judicial.

♦ **ARTÍCULO 116.** *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se desconoce abiertamente la anterior norma de rango constitucional, pues con el mismo se le otorga a un ente de control una verdadera función judicial, que con

ocasión del mandato del Constituyente Primario ya está depositada dentro de la jurisdicción y competencia de los jueces de la república—Rama Judicial.

♦ **ARTÍCULO 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.**

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se desconoce abiertamente la anterior norma de rango constitucional, ya que es del mandato del Constituyente Primario el que la Contraloría General de la República sea un ente de control, —no perteneciente a la Rama Judicial—, léase: que no detenta poder jurisdiccional.

Resulta grotesco que, en el tercer inciso de la norma atacada, el legislador haya tenido por otorgar otra extravagante función al Contralor General de la República, para de paso asignarla a su subordinado Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata del ente, así: ***“La orden impartida por el competente tendrá control jurisdiccional previo a su práctica por parte del Contralor General ... “.***

Así, asignarle funciones jurisdiccionales a un ente de control, profundiza la inconstitucionalidad que se ventila y que se enjuiciará públicamente a través de la presente demanda.

♦ **ARTÍCULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.**

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se desconoce abiertamente la anterior norma de rango constitucional, en tanto con el mismo se excede la función constitucional propia que en la Carta se le encomienda a dicho ente de control, limitada a ejercer el control fiscal y a detonar procesos de responsabilidad fiscal en los que puede vincular, solamente, a gestores fiscales directos y/o indirectos; jamás a particulares.

♦ **ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.**

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se desconoce abiertamente la anterior norma de rango constitucional, en tanto con el mismo se excede la función constitucional propia que en la Carta se le encomienda a dicho ente de control, limitada a ejercer el control fiscal y a

detonar procesos de responsabilidad fiscal en los que puede vincular, solamente, a gestores fiscales directos y/o indirectos; jamás a particulares.

♦ **ARTÍCULO 136.** *Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:*

1. *Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.*
2. *Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.*
3. *Dar votos de aplauso a los actos oficiales.*
4. *Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.*
5. *Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.*
6. *Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.*

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se desconoce abiertamente la anterior norma de rango constitucional, en trasunto de que el enjuiciamiento de la responsabilidad civil de particulares corresponde privativamente a los jueces de la república—Rama Judicial, máxime que a través de leyes no puede el Legislador, —desconociendo el debido proceso que preexista a órdenes, jurisdicción y competencia de tales jueces—, decretar actos de persecución contra personas naturales o jurídicas, lo que en efecto ha hecho.

Adicionalmente, desestimar la personalidad jurídica; fin que se persigue con el mecanismo del levantamiento del velo societario / velo corporativo en sede administrativa, equivale directamente a proscribir y/o a cancelar la existencia material de la sociedad sin que medie la intervención y el decreto judicial, todo lo que resulta a su vez de pelambre inconstitucional conforme a la norma de la Carta arriba singularizada.

♦ **ARTÍCULO 152.** *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

- a. *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;*
- b. *Administración de justicia;*

- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;**
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.**
- e. Estados de excepción.**
- f. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.**

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se desconoce abiertamente la anterior norma de rango constitucional, ya que sólo a través de leyes estatutarias podía el legislador regular la materia de la Administración de Justicia, con ocasión de su stirpe y rango de derecho fundamental.

♦ **ARTÍCULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.**

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se desconoce abiertamente la anterior norma de rango constitucional, ya que al ser el referido artículo fruto de un primitivo proyecto de ley de iniciativa legislativa coordinada con la Contraloría General de la República, sólo podía impulsarse dentro del cosmos competencial y funcional del ente, más no extralimitarse en funciones, jurisdicciones y competencias que el Constituyente depositó en los jueces de la república—Rama Judicial.

♦ **ARTÍCULO 267.** *La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.*

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada

por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se desconoce abiertamente la anterior norma de rango constitucional, en tanto con el mismo se excede la función constitucional propia que en la Carta se le encomienda a dicho ente de control, —limitada a ejercer el control fiscal y a detonar procesos de responsabilidad fiscal en los que puede vincular, solamente, a gestores fiscales directos y/o indirectos; jamás a particulares—, máxime que al ser una entidad de carácter técnico, no tiene la vocación constitucional de ser depositaria de funciones distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional; vigilar la gestión fiscal.

♦ **ARTÍCULO 333.** ***La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.***

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier

abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La vulneración: Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se desestimula el desarrollo empresarial, lo que es directamente contrario al mandato del Constituyente; léase: estimularlo, adicional a que desarraigar el debido proceso propio y preexistente para el enjuiciamiento de la responsabilidad civil que se le endilgue a particulares y que está a órdenes de los jueces de la república—Rama Judicial, restringe automáticamente la libertad económica de los asociados, sin que al día de hoy exista promulgado algún tipo de limitante a la precisa actividad de constituir sociedades y de invertir, más allá de la normatividad que ataca la financiación, promoción y explotación para con actividades delincuenciales, ilegales y de terrorismo, o la protección y cláusula de reserva de los arbitrios rentísticos y/o monopolísticos de la nación.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y PROBANZAS:

Para absolver el requisito de carga argumentativa y probatoria que necesita la presente acción pública, —en dirección a que la honorable Corte Constitucional la admita a trámite y se conduzca a provocar el debate y el pronunciamiento de fondo que se impetra a título de pretensión principal, o en su defecto para que se opte por el derrotero que con todo respeto se formula como pretensión subsidiaria, a punto VI—, el suscrito accionante desarrollará la tesis de inconstitucionalidad acudiendo a la metodología clásica del análisis jurídico pertinente desde las tres (3) ópticas jurídicas necesarias, a saber: **(i)** La violación a la Constitución desde la óptica del derecho público; **(ii)** La violación a la Constitución desde la óptica del derecho privado, y **(iii)** La violación a la Constitución desde la óptica del Derecho Internacional Público y para con obligaciones convencionales incorporadas al Bloque.

Ruego de la honorable Corporación, —que como problema jurídico a fijarse como de relevancia constitucional, que necesite de su desate por medio de un pronunciamiento de fondo que opte por la declaratoria o no de inexequibilidad del artículo 65 de la Ley 2195 de 2022—, se enuncie:

¿Es constitucional que en Colombia se permita a un ente de control proceder, en sede administrativa, a ordenar como prueba el levantamiento del velo corporativo / velo societario, en dirección a decretar la desestimación de la personalidad jurídica?

Para proceder a discurrir para con los tres (3) teatros jurídicos referidos en este punto, indicaré unos hechos constitucionales, legales y regulatorios que considero relevantes para el proceso, los que ha de considerar la Corporación en el correspondiente análisis.

5.1. **HECHOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGULATORIOS RELEVANTES:**

Para el desate de fondo de la presente acción pública, el suscrito legitimado accionante considera que resultan de análisis mandatorio los siguientes pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, —como cosa juzgada constitucional—, así como las siguientes normas, providencias y apartes de regulaciones atinentes al problema jurídico, sin perjuicio de los que en su exaltada sabiduría tenga la respetada Corporación por descartar o adicionar:

- Sentencia C-165 de 1993:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-165-93.htm>

- Sentencia C-442 de 1996:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-442-96.htm>

- Sentencia C-840 de 2001:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-840-01.htm>

- Sentencia C-1176 de 2004:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1176-04.htm>

- Sentencia C-529 de 2006:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-529-06.htm>

- Sentencia SU-431 de 2015:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU431-15.htm>

- Sentencia C-537 de 2016:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-537-16.htm>

- Sentencia C-492 de 2019:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-492-19.htm>

- Sentencia C-438 de 2022:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-438-22.htm>

- Artículo 98, Código de Comercio:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr003.html#98

- Artículo 1602, Código Civil:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr049.html#1602

- Ley 267 de 1996:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0267_1996.html

- Artículo 42, Ley 1258 de 2008:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html#42

- Ley 1950 de 2019:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1950_2019.html

- Artículo 24, Ley 1564 de 2012:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#24

- Auto SC1643, 2022, CSJ, 0015801.

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/07/SC1643-2022-2016-00158-01.pdf>

5.2. **LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO PÚBLICO:**

El Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 es plenamente incompatible y trasgresor de la Carta, en punto a que, primero, se rebela ante su supremacía, para pasar a obviar y a desconocer ramplonamente que en el ordenamiento jurídico colombiano obraban ya los sendos debidos procesos, que en sede judicial y gobernados por leyes sustanciales y procesales preexistentes, resultan ser los indicados para enjuiciar la responsabilidad civil del particular que atente contra los intereses patrimoniales del estado, sea con venereo en comportamientos de estofa criminal o delictual, o con origen en otro tipo de actuaciones que se presenten como fuente de la obligación reparadora por daños o perjuicios.

Ciertamente, el Artículo 95 de la Ley 599 de 2000 / Código Penal, así como el Artículo 11 (literales c, d y e) de la Ley 906 de 2004 / Código de Procedimiento

Penal, y los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la misma, instituyeron hace tiempo y de forma completa y absoluta el mecanismo que permite el **ejercicio del Incidente de Reparación Integral** para la materialización de la justicia restaurativa, con ocasión de la titularidad de la acción civil que se deriva del daño ocasionado por el delito; misma que está en cabeza de la víctima, sea ella una persona natural o una persona jurídica de derecho privado o público.

A su vez, conforme lo condensó primitivamente también el legislador en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, cuando no media una responsabilidad civil atada a la realización y/o consumación de una conducta punible, sino que proviene el daño del cuasidelito, del contrato o del cuasicontrato, el estado debe acudir ante lo Contencioso Administrativo para que, con ocasión de cláusula general de jurisdicción descrita a Artículo 104 de la misma legislación, asuma como activa la pretensión judicial de que se le repare por el daño antijurídico producido por la acción u omisión de un particular: **medio de control de Reparación Directa**.

Los anteriores dos (2) debidos procesos, asentados y permanentes desde hace más de una década en el ordenamiento jurídico colombiano, en **sede judicial**, permiten sancionar de inconstitucional el hecho de que el Legislador haya posteriormente hecho de norma lo atinente a que un ente de control, —como lo es la Contraloría General de la República—, pueda decretar la trascendental prueba jurídica del levantamiento del velo societario en dirección a deslegitimar la existencia y valor de una persona jurídica, sin detentar la precisa jurisdicción y la singular competencia para ello, sumado que al ser **sede administrativa** provoca por contera una ostensible violación al debido proceso que desconoce abiertamente la Carta, máxime que en el artículo atacado se le permite al ente de control tal desviación tanto en las etapas de indagación preliminar como en el proceso en forma, en un rito procedimental que es exclusivamente resarcitorio, no sancionatorio.

Patente resulta que el respetable y muy importante ente de control no puede ser depositario de una función judicial, no sólo **(i)** Por su naturaleza jurídica descrita y delimitada e la Constitución Política (no hace parte de la rama judicial), sino **(ii)** Porque tiene ya la capacidad, el deber y la obligación de acudir y de apelar, con vocación de parte activa, a promover su pretensión reparadora ante un juez, cuando el erario y/o los bienes fiscales resulten perjudicados por la actuación, no de un gestor fiscal, directo o indirecto, sino de un **particular**, conforme claramente se expresa en el inciso tercero del traído a colación Artículo 140:

“Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión (de reparación) cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”.

La norma atacada, pues, viola directamente la Carta, pues con ella se le ha otorgado a un ente de estirpe administrativa una función que, —por directiva del Constituyente Primario—, corresponde a una rama del poder público: la Judicial.

Dentro de la inexorable inconstitucionalidad que con el razonamiento anterior intento con todo respeto transmitir, resulta adicionalmente grotesco, como ya dije, que mediante el tercer inciso de la norma atacada, el legislador haya tenido por otorgar otra extravagante función al Contralor General de la República, para de paso asignarla a su subordinado Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata del ente, así: ***“La orden impartida por el competente tendrá control jurisdiccional previo a su práctica por parte del Contralor General ...”***;

Asignarle funciones jurisdiccionales a la cabeza de un ente de control, profundiza la inconstitucionalidad que se evidencia, en tanto con dicho acápite se desquicia aún más la función constitucional propia que en la Carta se le encomienda a dicho ente de control, limitada a ejercer el control fiscal y a detonar procesos de responsabilidad fiscal en los que puede vincular, solamente, a gestores fiscales directos y/o indirectos; jamás a particulares.

Importante, para los efectos de la decisión de fondo que tomare la honorable Corte Constitucional para con la presente acción pública, es que se verifique que sólo a través de leyes estatutarias podía el Legislador regular la materia de la Administración de Justicia, con ocasión de su estirpe y rango de derecho fundamental, y que con ocasión del fatal y hoy demandado Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022, se ha desconocido abiertamente que, al ser fruto de un primitivo proyecto de ley ordinaria, de iniciativa legislativa coordinada con la Contraloría General de la República, sólo podía idearse e impulsarse dentro del cosmos competencial y funcional del ente de control, más nunca en dirección extralimitada para con las funciones, jurisdicciones y competencias que el Constituyente depositó en los jueces de la república—Rama Judicial.

Y es que, honorables Magistrados y Magistradas, al ser la Contraloría General de la República una entidad de carácter técnico, tampoco tiene la vocación constitucional de ser depositaria de funciones distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional: para el caso concreto, los procesos de responsabilidad fiscal tienen como sujeto pasivo, —único y exclusivo—, al responsable directo o indirecto de la gestión fiscal, tal y como ya tuvo por dilucidarlo la honorable Corporación en su Sentencia C-438 de 2022 con el debido piso que brinda el Artículo 686 de la Carta, dentro de lo que comporta una intención del Constituyente,

consecutiva del Legislador, de que se lleven hacia adelante plausibles acciones resarcitorias efectivas en favor del erario y de los bienes fiscales, mediando el dolo o la culpa grave de quien los administra y les dispone, situación de hecho que jamás puede encuadrarse para con un accionista o socio, que con ocasión de dicha sola y particular calidad (la de un inversionista en una empresa, con derecho a percibir dividendos y a votar en asamblea) jamás podría hacerse a la condición de gestor fiscal, en ningún sentido.

No puede echarse en saco roto que los procesos de responsabilidad fiscal, resultan ser, —conforme a ley—, unas actuaciones que en dicha sede administrativa y a través de una dinámica inquisitiva de auscultamiento de la verdad, buscan resultados exclusivamente resarcitorios en favor de los bienes fiscales y/o del erario, más no sancionatorios en función de la actuación de determinadas personas naturales o jurídicas, lo que implica que apreciemos que, mediante el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022, se distorsiona dicha naturaleza jurídica de tal trámite, para intentar hacerlo efectivamente un proceso administrativo sancionatorio, razón que rebosa al derrame la inconstitucional de grave índole que le endilgo a la norma.

En síntesis, y conforme al mandato escrito del Constituyente Primario y desde la óptica del derecho público, un órgano de control no puede ser de jurisdicción, por la contundencia que representa ser el que nuestro diseño constitucional se sustenta en la clara separación de poderes; anteriores motivos todos que, sin temor a equivocarnos, edifican las basillares necesarias que nos conducen a denigrar de inconstitucional el que en Colombia se le permita proceder a dicho ente de control a ordenar como prueba el levantamiento del velo corporativo / velo societario, en dirección a decretar la desestimación de la personalidad jurídica, en sede administrativa.

5.3. LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO PRIVADO:

Delanteramente manifiesto que la Contraloría General de la República no ostenta ni la vocación, ni la calidad de juez natural del contrato de sociedad, razón suficiente para el decreto de inexequibilidad de la norma enjuiciada.

Es natural, legal y lícito en el sistema jurídico-económico que impera en la República de Colombia, el que las personas naturales, —pro-creadas, de origen biológico, de carne y hueso—, que se hallen en plena capacidad y disposición de sus atributos, se conduzcan a crear personas jurídicas de derecho privado, —sean éstas fundaciones, asociaciones o sociedades—, las que nacerán a la vida del derecho a su vez con sus respectivos atributos individuales, plenamente diferenciables de los de sus creadores, si natural y cabalmente se cumple con una serie de requisitos legales y a veces con una

que otra exigencia protocolaria. Dicha capacidad la detentan también, a su vez, las ya existentes personas jurídicas.

Tiene fundamento legal esto en el Art. 98 del Decreto-Ley 410 de 1971 (Código de Comercio) que dicta: "***La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados***".

Es esta ficción jurídica la que permite en la jurisdicción nacional: **(i)** Llevar a la realidad la existencia de corporaciones, compañías y empresas como sólidas personas jurídicas de derecho privado, lo que para el puntual caso de las sociedades civiles y comerciales se logra a través de la negociación y suscripción de un contrato; **el contrato de sociedad**, y **(ii)** Hacer efectiva, lucrativa, eficiente, sostenible y socialmente responsable la inversión y el tránsito de bienes y valores en el mercado, lo que en las sociedades capitalistas se traduce en la realización activa de los dos (2) pilares de dicho sistema económico: 1. **El Derecho a la Propiedad Privada** y 2. **El Derecho a la Libre Empresa** (Realmente, «*la sociedad comercial*» en su expresión material, es por antonomasia la representación más fiel y acertada de lo que es el Capitalismo en el mundo contemporáneo).

Estándonos en que son varios son los tipos societarios que las personas pueden escoger, —para en ellos contratar—, conforme al tal régimen jurídico que existe desde el año 1971 en Colombia, con sus modificaciones y amplificaciones a la fecha, podemos tranquilamente asentir en que, por ejemplo, el tipo sociedad anónima, Título VI, Art. 373 y siguientes de dicho Código de Comercio, tiene por nombre tal consecutiva adjetivación, entre otras razones por la siguiente, explicada *grosso modo*: sus accionistas pueden permanecer en el anonimato, en protección de sus intereses e inversión y con ocasión de que la nueva persona jurídica creada ha de acudir a honrar sus obligaciones y a detentar sus atributos, calidades y derechos en el mercado, de forma autónoma e independiente de sus accionistas.

Así mismo, los tipos de sociedad de responsabilidad limitada, colectiva y otros, —en los que la identidad de sus accionistas y/o socios sí resulta de eventual dominio público—, también obedecen al primitivo mandato legislativo en comento: forman una persona jurídica distinta de sus socios; dígame sin ambages: **¡son otra persona!**

Es esa protección jurídica lo que en derecho se denomina el velo societario o velo corporativo, que obra en función de esa frontera legal que incomunica

las responsabilidades y patrimonio de la persona jurídica frente a sus socios o accionistas, en el escenario de lo lícito y en un cosmos de buena fe.

Así, aunque es propio de la persona jurídica anónima el que la identidad de sus accionistas permanezca oculta al público, tal y como lo permite y lo regula la ley, en los otros tipos societarios, —donde ello se puede saber sin óbice jurídico alguno—, también se pregona tal jurídica distinción, separación y garantía.

Reconociendo pues que la persona jurídica es un ente completamente distinto y plenamente diferenciable de sus accionistas o socios, —los fundantes e incluso los futuros—, lo que a su vez se deprecia de todos y cada uno de sus atributos personificantes, como lo son especialmente el de la capacidad (para la persona jurídica: **el objeto social**) y el del patrimonio (para la persona jurídica: **el capital social**), si las personas se conducen en derecho y para con sus haberes económicos, en la dirección a ejercer también su derecho constitucional a la libertad de empresa, optando por negociar y celebrar un «*contrato de sociedad*»; documento que será «*ley para los accionistas / socios*», en el que además de cifrarle tal objeto social y comercial se le constituirá el capital, protocolizando en ciertos casos la minuta para inmediatamente registrar su creación ante una Cámara de Comercio, ¿de dónde a acá, un ente de control, de carácter administrativo, como lo es la Contraloría General de la República, se ha de atrever con su dedo diseccionador a inquirir, requerir, modificar, excepcionar, derogar o romper tal elemento de la esencia¹ de dicho contrato: **el velo societario** ?

Por cuanto todo contrato legalmente celebrado se vuelve ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (Art. 1602 del Código Civil), intrínseco resulta que los vínculos pactados y que las prerrogativas establecidas a partir de la negociación del mismo, —en función del tratamiento jurídico debido, oportuno y menesteroso para con sus elementos esenciales y de su naturaleza—, no sean escrutables, modificables o desatendibles sino por intervención del juez competente, quien es la autoridad que interpreta y dicta el derecho frente a la dicha ley privada; sin perjuicio por supuesto de que las modificaciones, reformas, transformaciones, fusiones, novaciones o decisiones que sobre el

¹ Código de Comercio, **Art. 98: Contrato De Sociedad - Concepto - Persona Jurídica Distinta:** *Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

mismo contrato de sociedad se pretendan, las emprendan o las re-negocien las mismas partes, conforme a la norma citada en este preciso párrafo.

Así, es del tal «*contrato de sociedad*» que ha nacido a la vida jurídica con ocasión de la ley general y por el acto jurídico lícito de sus accionistas o socios, el que sólo ellos, —o el juez de la república en su sede jurisdiccional competente—, puedan disponer de su disección, excepción, cambio, enervamiento de sus efectos o incluso de su sanción; potísima razón por la cual podemos denigrar del que en sede administrativa se quieran tomar decisiones en punto a la legalidad, realidad jurídica y prestaciones de un «*contrato de sociedad*», pues para ello lo propio es, en exclusiva, acudir a sede judicial, —vía acción—, si no media la voluntad y la anuencia de sus contratantes.

No tiene pues el ente de control ni la jurisdicción, ni la competencia, ni legitimación alguna para tales efectos (como se aprecia de la consecuencia jurídica del citado Artículo 1602 del Código Civil), y a eso súmesele: es diáfano ya, —en las citadas voces recientes y definitivas de la administración de justicia en lo constitucional—, que no puede procesar fiscalmente a particulares que no tengan la calidad de gestores fiscales, en contraste a que la acción de levantamiento del velo corporativo, en efecto ya existe (Art. 42 de la Ley 1258 de 2008 y Art. 24, numeral quinto, literal d, de la Ley 1564 de 2012, con su desarrollo jurisprudencial y doctrinario), pero como un poder exclusivo y excluyente del juez natural del contrato de sociedad, —que en conocimiento de causa la procesa, eventual e incidentalmente, en ejercicio de la sana crítica a la que acude en su sede judicial para examinar, contra probanzas, la buena fe de accionistas, socios y hasta administradores—.

Aquí, menesteroso resulta también afirmar que la buena fe se ha de presumir siempre presente en el actuar de todos ellos (accionistas, socios y hasta administradores), ya que por demás no todo levantamiento del velo implica *per se* una material desestimación de la persona jurídica, que conlleve inexorablemente a una declaratoria de determinada responsabilidad, pues caduco es en nuestra sociedad todo endilgamiento de responsabilidad objetiva.

Por todas las anteriores razones, podemos pues afirmar, desde la óptica del derecho privado, que con la desestimación de la personalidad jurídica en sede administrativa se pondría en serio riesgo el sistema económico que procura por la salvaguarda y protección de los intereses lícitos de los actores de la economía y de las inversiones, así como en un muy peligroso trance a gran

parte de la seguridad jurídica económica y comercial, necesaria como nunca antes en el mercado y en nuestra sociedad.

Si la Contraloría General de la República no es el juez de los contratos estatales (dislate que también hemos tenido por combatirle), menos lo puede ser de los contratos de sociedad.

En tanto es una ineludible consecuencia racional e intelectual el aceptar que es absoluta la diferenciación que existe entre la sociedad como persona jurídica, plenamente distinguible de los socios o accionistas individualmente considerados al tenor del artículo 98 del Código de Comercio, podemos a su vez indicar que el velo societario / velo corporativo es un verdadero elemento de la esencia del contrato de sociedad, —en todos y cada uno de sus tipos—; potísima razón por la cual un ente de control, como lo es la Contraloría General de la República, adolece de la habilitación constitucional para investirse como —juez natural de tal contrato—; cuánto menos para diseccionarlo en dirección a proceder a levantarlo, derogarlo o romperlo (el velo), en búsqueda de decretar la desestimación de la personalidad jurídica, poder jurisdiccional que, se repite, reposa constitucional y legalmente otorgado obviamente a los Jueces, y a prevención a la Superintendencia de Sociedades en funciones jurisdiccionales, según se reporta en la legislación vigente en comentario.

Repárese, por favor, en que con la existencia y la vigencia del señalado Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022, se obstaculiza y se restringe inconstitucionalmente el derecho que tienen las personas de libremente emprender, fundar empresa e invertir, lícitamente, en Colombia, para de paso transgredirse la protección y promoción que, en cabeza de los particulares, debe el estado garantizar efectivamente, a fin de blindarles en su lícito derecho a la propiedad privada, en sus diversas formas asociativas y solidarias, con o sin ánimo de lucro.

No extirpar del ordenamiento jurídico la norma demandada, honorables Magistrados y Magistradas, implicaría aceptar un desquicie de irremediables consecuencias, pues cada vez que, en su sede administrativa, la Contraloría General de la República proceda con el levantamiento del velo corporativo, se estaría ordenando, practicando y recaudando una prueba con violación al debido proceso; nula siempre de pleno derecho, lo que discrepa profundamente de gran parte de la protección constitucional de la que gozan los actores del comercio en nuestro país, que se sustenta centralmente en que **(i)** Preexisten en Colombia los debidos procesos, **(ii)** Que lo son en sede judicial, **(iii)** Que son fuente de la confianza legítima que ellos depositan en el

estado, **(iv)** Que uno es el indicado para que se procese y se enjuicie la administración desleal que se le impute a socios o accionistas: Artículo 250 B, de la Ley 599 de 2000; Código Penal, y **(v)** Que el otro es el propio para el enjuiciamiento de la responsabilidad civil de particulares para con eventos no delictivos, pero que también corresponde privativamente a los jueces de la república—Rama Judicial.

Se debe rechazar pues, el que a través de leyes ordinarias intente el Legislador, —desconociendo el debido proceso que preexista a órdenes, jurisdicción y competencia de tales jueces—, decretar actos de persecución contra personas naturales o jurídicas, pues dedúzcase que desestimar la personalidad jurídica; fin que se persigue con el mecanismo del levantamiento del velo societario / velo corporativo en sede administrativa, equivale directamente a proscribir y/o a cancelar la existencia material de la sociedad sin que medie la intervención y el decreto judicial, todo lo que resulta a su vez de pelambre inconstitucional conforme a la Carta.

Urge pues que la honorable Corte Constitucional medite en dirección a proceder a contrarrestar la grave restricción impuesta automáticamente a la libertad económica de los asociados, siendo que hoy día no ha sido promulgado algún otro tipo de limitante a la precisa actividad de constituir sociedades, más allá de la normatividad que ataca la financiación, promoción y explotación para con actividades delincuenciales, ilegales y de terrorismo, o la protección y cláusula de reserva de los arbitrios rentísticos y/o monopolísticos de la nación.

Me reitero pues, en que desde la óptica del derecho privado tampoco es constitucional que en Colombia se permita a un ente de control proceder a ordenar como prueba el levantamiento del velo corporativo / velo societario, en dirección a decretar la desestimación de la personalidad jurídica, en sede administrativa.

5.4. LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PARA CON OBLIGACIONES CONVENCIONALES INCORPORADAS AL BLOQUE:

Con el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 se viola la Constitución Política de Colombia desde el punto de vista del derecho internacional público y para con

diversidad de obligaciones con fuente en pactos de dicha naturaleza, celebrados por el estado Colombiano con entes extranjeros, una de ellas:

→ La obligación que ha adquirido Colombia de dar un trato justo, equitativo e igualitario al inversionista extranjero, en comparación con el inversionista nacional, y en tanto que, en respecto de los inversionistas colombianos, se considera a su vez ellos titulares, de forma recíproca, de la capacidad que detentan para proceder a invertir en el exterior, bajo las mismas condiciones y en búsqueda legítima de la igual y correspondiente seguridad jurídica; privilegio que tiene sustento constitucional en el Artículo 100 de la Carta.

Lo anterior, que claramente se nos reporta bilateral y sinalagmático para con cada uno de los inversionistas, —sea el uno nacional y el otro extranjero, y sea el foro de la inversión la República de Colombia o alguna de las otras jurisdicciones—, con la norma atacada dejó de ser insólitamente prerrogativa, pues con su vigencia en el ordenamiento jurídico se permite hoy, en Colombia, que un ente de control, que no es ni por asomo parte de la Rama Jurisdiccional del poder público, adelante procesos administrativos de responsabilidad fiscal, en los que además de poder vincular como sujetos pasivos del mismo a los responsables directos o indirectos de la gestión fiscal, pueda hacerlo en respecto incluso de los inversionistas, con todo y la violación que de sus garantías procesales y derechos fundamentales ello forzosamente ocasiona.

Así, buscando ulteriormente hacerles responsables objetivos de resarcir al erario y/o a los bienes fiscales, —por el solo hecho de detentar los inversionistas la condición de accionistas o de socios en una persona jurídica de derecho privado—, el Legislador, con la dicha fatal autorización que le ha dado un ente de control en sede administrativa, se ha desentendido de las obligaciones que muchos años atrás indicó como lícitas y obligatorias para sí, y por contera para el estado; contradicción insensata que se enfrenta altaneramente a la diversidad de *Acuerdos Internacionales de Inversión* (All's) que Colombia ha celebrado, incluso desde la década del 90; todos y cada uno de ellos en los que se negociaron estándares de protección como: La garantía de trato justo, equilibrado y equitativo; Trato nacional y nación más favorecida; Prohibición de expropiación sin debido proceso e indemnización, y Protección y seguridades jurídicas plenas.

Claro es pues que a partir del 18 de enero del año 2022, conforme se reporta en el **Diario Oficial No. 51.921**, soporta tal inversionista extranjero en Colombia un grave riesgo de padecer una vía de hecho por parte de la

Contraloría General de la República; desquiciado cosmos en el que, aunque se le garantizaron previamente dos (2) debidos procesos en sede judicial, — propios para que allí se le enjuicie en punto a la responsabilidad penal o civil que ha de cargar con ocasión del destino o desarrollo de su inversión, enarbolando su derecho de defensa y conforme a todo lo explicado en los acápites anteriores—, se le ha sorprendido ahora con otra dinámica oficial, que resulta no sólo inquisitiva, léase: sin verdadero juez de por medio, sino que va dirigida a molestarle, a embargarle o a expropiarle en sus intereses jurídico-económicos lícitos, por una conducta que, en función de su mera calidad de accionista o socio, no es ni de lejos propia del universo de la gestión fiscal.

A través de la Sentencia C-442 de 1996, fue la misma honorable Corte Constitucional de Colombia quien le impartió aprobación, en el marco de su suprema competencia, a la Ley 267 de 1996, ***“Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965”***; trámite legislativo que después de muchos años se agotó al fin, con la resulta jurídica que habla de que el estado colombiano contrajo además obligaciones precisas para resolver controversias con inversionistas extranjeros.

El *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*, - CIADI-, con sede en Washington y en París desde 1996, es el producto material de dicho Convenio; Oficina a la que acuden Colombia y los colombianos, como estado y como inversionistas, en calidad de partes demandadas o demandantes, cada vez que se desconoce en sus derechos a los inversionistas extranjeros en las correspondientes jurisdicciones signatarias, aparato que podría llegar a verse rápidamente congestionado con ocasión de la multitud de reclamaciones que tendrían por venir: una por cada una de las pruebas decretadas de levantamiento del velo societario en sede administrativa, en la que se involucren tales intereses, ya sea con ocasión de una medida cautelar o de una decisión de fondo.

Este eventual escenario, —de sobrevivir el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022 el examen de constitucionalidad solicitado—, presupone un riesgo litigioso inmenso que sobre los intereses de la Nación ha provocado el Congreso de la República, razón suficiente para que la honorable Corporación tache de inexecutable la norma escrudiñada, pues desde la óptica del derecho internacional público resulta profusamente inconstitucional que en Colombia se permita, a un ente de control, proceder a ordenar como prueba el

levantamiento del velo corporativo / velo societario, en dirección a decretar la desestimación de la personalidad jurídica en sede administrativa, para hacer responsable fiscal a un inversionista extranjero, por su sola calidad, — sin fórmula de juicio—, de accionista o de socio en una persona jurídica de derecho privado.

VI. **PRETENSIONES:**

Aprecia la honorable Corte Constitucional que la temática objeto de análisis, de manera general se circunscribe a la resulta que con ocasión de la Sentencia C-438 de 2022 se produjo en favor del orden constitucional y jurídico, al decretarse como **INEXEQUIBLE** la norma que permitía a la Contraloría General de la República procesar a particulares, en sede administrativa de responsabilidad fiscal, sin tener ellos la calidad gestores fiscales; el extirpado Artículo 37 de la ley 2195 de 2022.

Con ello, con el superior de los respetos, solicito que, en el evento en que la Corte Constitucional considere, en su rectora e invencible sabiduría, que no es necesario someter a examen la presente acción pública de inconstitucionalidad, —por rondar un punto de derecho constitucional ya evacuado en la dicha Sentencia C-438 de 2022; por ende abrigado de cosa juzgada constitucional, con todo y que está la presente acción dirigida contra otro particular artículo de la Ley 2195 de 2022—, se conduzca la corporación a acceder a realizar la pretensión única subsidiaria que a continuación consigno.

Así, el suscrito ciudadano accionante, una vez tuvo mediante este escrito por introducir el tópico de relevancia constitucional, por acreditar su legitimación, por indicar la norma demandada, por singularizar las disposiciones constitucionales vulneradas y por absolver los requisitos de carga argumentativa y probatorios mínimos, formula ante la Corte Constitucional, Rama Judicial, República de Colombia, las siguientes pretensiones:

- 6.1. **PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL:** DECLÁRESE la **INEXEQUIBILIDAD** del Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022, en todos y cada uno de sus incisos y apartes.

- 6.2. **PRETENSIÓN ÚNICA SUBSIDIARIA:** ACLÁRESE, COMPLEMENTÉSE y ADICIÓNÉSE la Sentencia C-438 de 2022, en punto a decretar que, —por padecer de los mismos reparos que dan al traste con su constitucionalidad—, se ha de DECLARAR también y consecuentemente como **INEXEQUIBLE** el Artículo 65 de la Ley 2195 de 2022, en todos y cada uno de sus apartes.

VII. **COMPETENCIA Y PETICIONES ADICIONALES:**

Como se puede apreciar, el conocimiento del asunto *sub examine* no corresponde a la competencia del honorable Consejo de Estado con ocasión de los particulares poderes que en dicha corporación reposan para analizar inconstitucionalidades, como que tampoco correspondería a un Juez en sede de Tutela, y menos a un Juez en sede de Control de Garantías. Corresponde claramente a la respetable Corte Constitucional, quien en sus fueros y poderes determinará por la admisión y trámite de la misma.

Tiene a su vez la honorable Corporación, —si se dirige a autorizar a trámite la presente acción pública—, la competencia para invitar a personas e instituciones a rendir conceptos y opiniones sobre el asunto, por lo que sugiero, con todo respeto, se sopesen en punto a que en ese sentido participen del debate:

- El Colegio de Abogados Comercialistas, de Colombia, CAC.
- El Colegio Colombiano de Abogados Administrativistas, CCAA.
- El Instituto Colombiano de Derecho Tributario, ICDT.
- El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, ICDP.
- El Centro de Estudios de Derecho Procesal, CEDEP.
- La Cámara de Comercio Internacional, ICC — Capítulo Colombia.
- La Facultad de Derecho de la Universidad Libre.
- La Facultad de Derecho de la Universidad del Rosario.
- La Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana.

- La Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana
- La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional.
- La Escuela de Negocios del CESA, y
- La Facultad de Derecho de la Universidad del Norte.

VIII. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:

El suscrito accionante recibe toda comunicación y/o notificación en su domicilio profesional, a saber: Carrera 9 No. 81ª – 26, Anatelto 301, Bogotá, D.C, CO, 110221, Sede de *OROZCO Legal & Co*, así como al correo electrónico: j.orozco@orozco.legal

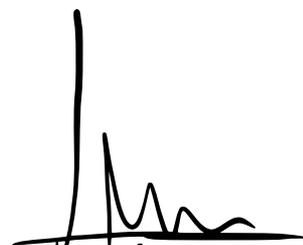
IX. TABLA DE ANEXOS:

ANEXO A: Cédula de Ciudadanía.

ANEXO B: Diario Oficial No. 51.921 del 18 de enero de 2022.

...

De los honorables Magistrados y Magistradas, el legitimado,



JULIO JOSÉ OROZCO O.

Ciudadano colombiano / Abogado

C.C. 79.785.756.

T.P. 108.700.

PODER PÚBLICO-RAMA LEGISLATIVA

LEY NÚMERO 2195 DE 2022

(enero 18)

por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.

CAPÍTULO I

FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.

Artículo 34. Responsabilidad administrativa sancionatoria contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos:

(i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y (iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.

Parágrafo 1°. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria especial previsto en la Ley 1778 de 2016 para esa falta administrativa.

Parágrafo 2°. En la etapa de investigación de los delitos establecidos en el literal i) las entidades estatales posiblemente perjudicadas, podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable a las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que hayan participado presuntamente en la comisión de los delitos.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 34-1 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-1. Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control son las competentes para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio referido en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, e imponer las sanciones correspondientes a sus vigilados, cuando existan los supuestos descritos en el anterior artículo.

Parágrafo 1°. Si existiere conflicto de competencias administrativas, el mismo se resolverá por lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en los artículos 34 y 34-1 de la presente ley no serán aplicables para la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 3°. Cuando la prestación del servicio esté a cargo de una entidad pública o se trate de un notario, curador o ente territorial que preste directamente servicios públicos domiciliarios, se aplicarán las normas de responsabilidad propias de los funcionarios públicos por las entidades competentes.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 34-2 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-2. Sanciones administrativas a personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia. Las

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.

La autoridad de inspección, vigilancia y control podrá ordenar que hasta el 10% de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización del programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.

2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 9° de la misma ley.

3. Publicación en medios de amplia circulación hasta por cinco (5) veces con la periodicidad que la autoridad indique, del extracto de la decisión sancionatoria. Igualmente procederá la publicación del extracto de la decisión sancionatoria en la página web de la persona jurídica sancionada, desde seis (6) meses hasta por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación”.

4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.

5. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutive de la sentencia.

6. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.

Parágrafo 1°. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sancionada.

La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 34-3 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-3. Criterios de graduación de las sanciones. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Circunstancias agravantes:

- El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

- La reincidencia en la comisión de la infracción.
- La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.

e) La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Circunstancias atenuantes:

a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.

b) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.

c) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso de que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia hayan sido adquiridas por un tercero, con posterioridad a los hechos de corrupción.

d) Que la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia hayan entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores, funcionarios o empleados involucrados.

e) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.

f) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.

g) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 34-4 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-4. Procedimiento aplicable. Cuando las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control no cuenten con un procedimiento administrativo especial, las actuaciones que se inicien de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tramitarán atendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.

En materia de medidas cautelares, recursos contra la decisión que declara la responsabilidad de la persona jurídica, reconocimiento de beneficios por colaboración, actuaciones y diligencias que se pueden realizar durante la investigación y la renuencia a suministrar información, se aplicarán las disposiciones especiales previstas para las investigaciones administrativas reguladas en los artículos 13, 17, 19, 20 y 21 del Capítulo III de la Ley 1778 de 2016.

Parágrafo 1°. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa conducta en la Ley 1778 de 2016.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 34-5 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-5. Inicio de la actuación administrativa. Mediante la integración del Sistema Único de Gestión de Información de la actividad litigiosa de la Nación con el sistema de información de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recaudará la información sobre principios de oportunidad en firme y sentencias condenatorias ejecutoriadas, impuestas por los delitos mencionados en la presente ley y requerirá a la Cámara de Comercio o a la Unidad de Gestión pensional y Parafiscales (UGPP), según corresponda, para que en un término de quince (15) días hábiles, informe las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras en la que las personas condenadas o beneficiadas con principio de oportunidad actúan como administradores, funcionarios o empleados, respectivamente.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitirá en el término de treinta (30) días hábiles a las autoridades administrativas competentes las decisiones sobre principios de oportunidad en firme

y sentencias condenatorias ejecutoriadas, proferidos por los delitos señalados en el presente capítulo, contra personas que funjan o hayan fungido como administradores, o funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia a fin de que se inicie el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 34-6 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-6. Caducidad de las investigaciones administrativas. La facultad sancionatoria administrativa prevista en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, mediante la cual se declare la responsabilidad penal de los administradores, funcionarios o empleados de las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia o en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en favor de los mismos, que hayan quedado ejecutoriados o en firme con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley e independientemente de la fecha de comisión de la conducta punible por parte de las personas naturales.

Constituye falta gravísima para el funcionario de la autoridad competente que no inicie actuación administrativa, estando obligado a ello, conforme los artículos 34, 34-1 y 34-5 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 34-7 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-7. Programas de transparencia y ética empresarial. Las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia o control adoptarán programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoría.

Las respectivas superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o control determinarán el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

En el caso de las Pymes y Mipymes, se deberán establecer programas de acompañamiento para facilitar la elaboración e implementación de los programas de transparencia y ética empresarial, procurando que no generen costos o trámites adicionales para las mismas.

El incumplimiento de las instrucciones y órdenes que impartan las autoridades de inspección, vigilancia y control de la rama ejecutiva en materia de programas de transparencia y ética empresarial dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas aplicables por cada ente de inspección, vigilancia o control.

Parágrafo 1°. En aquellas personas jurídicas en las que se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, este podrá articularse con el programa de transparencia y ética empresarial de forma tal que incluya los riesgos que mediante el mismo se pretenden mitigar.

Parágrafo 2°. Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o control de la rama ejecutiva en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinarán los lineamientos mínimos que deben prever los programas de transparencia y ética empresarial con el fin estandarizar las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo. Dichos lineamientos serán evaluados y actualizados, de conformidad con los estándares internacionales y nuevas prácticas que fortalezcan los programas de transparencia y ética empresarial, al menos cada cuatro (4) años.

Parágrafo 3°. Los encargados de las auditorías o control interno de las personas jurídicas obligadas deberán incluir en su plan anual de auditoría la verificación del cumplimiento y eficacia de los programas de transparencia y ética empresarial.

Parágrafo 4°. El Revisor Fiscal, cuando se tuviere, debe valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.

CAPÍTULO II

DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. De los sistemas de administración. Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor Fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional.
2. Cesión a título gratuito a entidades públicas.
3. Permuta.
4. Enajenación.
5. Depósito.
6. Arrendamiento.
7. Leasing.
8. Comodato.
9. Destrucción.
10. Chatarrización.
11. Contratos de fiducia y encargo fiduciario.
12. Enajenación temprana.

Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.

Parágrafo 1°. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 2°. La enajenación temprana de los bienes administrados por el Fondo procederá por las mismas circunstancias establecidas en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, sin que sea necesario la aprobación del comité que allí se indica.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

CAPÍTULO III

BENEFICIARIOS FINALES

Artículo 12. **Principio de debida diligencia.** La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que

permitan entre otras finalidades identificar el/los beneficiario(s) final(es), teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Identificar la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.

2. Identificar el/los beneficiario(s) final(es) y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.

3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.

4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona natural, persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.

El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte.

Parágrafo 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.

Parágrafo 2°. La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Los obligados a cumplir con el presente artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1° de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional.

Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar o entidad del Estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la liquidación.

Parágrafo 4°. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares tendrán la obligación de suministrar la información que le sea requerida por parte del obligado a cumplir con el presente artículo.

Parágrafo 5°. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas.

Artículo 13. *Entidades con acceso al registro único de beneficiarios finales.* Se permite y garantiza el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales únicamente a las siguientes entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, conglomerados e intervención por captación no autorizada:

1. Contraloría General de la República.
2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Fiscalía General de la Nación.
4. Superintendencia de Sociedades de Colombia.
5. Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Procuraduría General de la Nación.
7. Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

CAPÍTULO IV

SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, ARTICULACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 14. *Observatorio anticorrupción de la Secretaría de Transparencia.* La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar el Observatorio Anticorrupción, el cual recolectará, integrará, consolidará e interoperará información pública con el fin de generar, de forma permanente y dinámica, un análisis de las tipologías del fenómeno de la corrupción, por cada sector.

Con base en el análisis de las tipologías de la corrupción en el país, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República generará estudios y documentos para proponer a la rama ejecutiva modificaciones normativas, administrativas o en sus procesos y procedimientos.

Parágrafo 1°. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República no podrá tener acceso a información clasificada y reservada, conforme a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, Ley 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008 u otras que dispongan el carácter reservado o clasificado de la información. La Secretaría de Transparencia podrá pedir la información de carácter público y anonimizada en formatos que garanticen su interoperabilidad, uso y reutilización.

Parágrafo 2°. La implementación del Observatorio Anticorrupción no generará costos adicionales de funcionamiento a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

Artículo 15. *Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos.* Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para articular, en un sistema autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, y el análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público, su cónyuge, compañero permanente e hijos. A este Sistema se integrará la información que se administre por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades públicas que han implementado sistemas de información relevantes para los efectos del Sistema, en el marco de sus competencias legales. Se garantizará el acceso a la información en tiempo real.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 2°. La información que se comparte será la información acordada por las entidades, se respetarán las normas que garantizan la reserva de la información. La Procuraduría General de la Nación podrá requerir información en el marco de las funciones de investigación disciplinaria. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y en virtud del principio de la interoperabilidad, las entidades involucradas en este Sistema deberán poner la información a disposición de la Procuraduría General de la Nación, en tiempo real.

Artículo 16. *Acceso y análisis de información.* La Procuraduría General de la Nación, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso directo a la información y a las bases de datos de las

entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, sin oponibilidad de reserva legal. La Procuraduría General de la Nación acordará con las entidades los términos mediante los cuales se hará efectiva la interoperabilidad o el acceso a la información, según las alternativas tecnológicas disponibles. En todo caso, garantizará la protección efectiva del derecho al *habeas data* conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Cada entidad dispondrá lo necesario para garantizar el suministro oportuno de la información requerida por la Unidad de Gestión de Información e Inteligencia (UGII) y demás dependencias de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO V

PEDAGOGÍA PARA LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 17. *Pedagogía para la promoción de la participación ciudadana para la transparencia y lucha contra la corrupción.* Los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media podrán fomentar en su Proyecto Educativo Institucional, en el marco de lo previsto en los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, la inclusión de estrategias que busquen el fomento de la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias se soportan en los conceptos de sentido de lo público, transparencia y cultura de la integridad y podrán incluir aspectos como: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta ley, ii) los deberes las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía, y iii) los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.

Parágrafo 1°. Para el caso de las Instituciones de Educación Superior, se fomentarán estrategias de participación ciudadana y Ética Pública en el marco del principio constitucional de la autonomía universitaria.

Parágrafo 2°. La Secretaría de Transparencia coordinará con las Secretarías de Educación, las estrategias pertinentes a los contextos educativos, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3°. En el marco de la autonomía prevista en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media pueden incluir un componente de ética pública en el grupo de áreas obligatorias y fundamentales de “Educación ética y en valores humanos”, o en el área obligatoria de la educación media de “Ciencias Políticas”, en el cual se promuevan y se dé a conocer la cultura ética, la transparencia, la rendición de cuentas, el espíritu de servicio, y la dignidad que debe poseer un servidor público.

Artículo 18. *Contralor estudiantil.* Créase la figura del Contralor Estudiantil en todas las instituciones educativas de Colombia del nivel nacional, departamental, municipal y distrital. El Contralor Estudiantil promoverá desde el ámbito escolar la cultura de la integridad, la transparencia, y el control social, para que los niños y jóvenes conciban, se apropien y fortalezcan su responsabilidad y compromiso en el cuidado de lo público.

Las actividades del contralor estarán dirigidas a fomentar la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Para el cumplimiento de estos fines desarrollará las siguientes funciones:

1. Divulgar los derechos y obligaciones de los ciudadanos.
2. Divulgar los deberes de las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía.

3. Divulgar los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.

4. Presentar para consideración de la institución educativa, propuestas relacionadas con el cuidado de los recursos físicos y naturales en el ámbito de la institución educativa a la que pertenece.

5. Divulgar, promover y fomentar los mecanismos de control y vigilancia social de los recursos públicos existentes en Colombia.

El Contralor Estudiantil será un alumno de la institución educativa, elegido por sus compañeros mediante un proceso democrático de votación.

CAPÍTULO VI

FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 19. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada den, ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario o (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar para el representante legal de la persona jurídica.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

También serán responsables y sancionadas las subordinadas cuando su (i) matriz o (ii) cualquier otra persona jurídica que sea parte del mismo grupo empresarial o que sea controlada directa o indirectamente por la matriz, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, en beneficio de las subordinadas.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido.

También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales o de una jurisdicción extranjera. Igualmente, se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2°. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 3°. Competencia. Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable o beneficiaria de la conducta esté domiciliada en Colombia.

Parágrafo. La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 5°. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 29 de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. El Superintendente de Sociedades podrá ordenar a la persona jurídica sancionada que destine parte de la multa a la implementación o mejora de los programas de transparencia y ética empresarial.

2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique o derogue.

3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.

Parágrafo. Una vez ejecutoriada el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web.

La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 29. Beneficios por colaboración. La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta ley, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta.

Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios, conforme a las siguientes reglas:

a) La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella.

b) La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración.

c) La información suministrada a la Superintendencia de Sociedades no ha sido previamente conocida por ella, o no ha sido difundida por otros medios, o la conducta no ha sido objeto de alguna investigación por otras autoridades nacionales o extranjeras.

d) La persona Jurídica ha adoptado las acciones remediales o las medidas correctivas adecuadas que establezca la Superintendencia de Sociedades.

e) La exoneración total de la sanción podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieron de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.

Parágrafo. En todo caso, cuando la información haya sido entregada de manera posterior, la exoneración será parcial y no podrá superar el 50%.

Artículo 23. Adiciónese dos (2) párrafos al artículo 20 de la Ley 1778 de 2016, así:

(...)

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Sociedades podrá acceder a información de carácter reservado cuando la solicitud se efectúe para efecto de lo previsto en el artículo segundo de esta ley y en el ejercicio de las facultades conferidas para el efecto. Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades mantener la reserva de la información con carácter reservado que llegue a conocer.

Parágrafo 2°. Las competencias previstas deben ejercerse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, y no comprenden la realización de interceptaciones o registros ni otras actividades probatorias que, según la Constitución, se encuentran sometidas a reserva judicial de conformidad con lo consagrado en la Constitución y la Ley 1581 de 2012.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 22 a la Ley 1778 de 2016., el cual quedará así:

Artículo 22. Colaboración y remisión de información por parte de otras entidades públicas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y otras entidades públicas deberán “Informar a la Superintendencia de Sociedades sobre cualquier reporte de actividad sospechosa o hecho que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas en esta ley, y colaborar con dicha entidad para que esta pueda adelantar sus funciones de detección, investigación y sanción de conductas de soborno transnacional. En un término de doce (12) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 23. Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoría y mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.

La Superintendencia determinará el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial, las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a esta obligación, teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 57 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 57. Prohibiciones sobre los libros de comercio. En los libros de comercio se prohíbe:

1. Alterar en los asientos, el orden o la fecha de las operaciones a que estos se refieren;
2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere;
4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos;
5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros, o alterar los archivos electrónicos;
6. Crear cuentas en los libros contables que no cuenten con los comprobantes y soportes correspondientes;
7. No asentar en los libros contables las operaciones efectuadas;
8. Llevar doble contabilidad, es decir, llevar dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos;
9. Registrar en los libros contables operaciones de manera inadecuada, gastos inexistentes o pasivos sin la identificación correcta;
10. Utilizar documentos falsos que sirvan de soporte a la contabilidad, y
11. Abstenerse de revelar partidas en los estados financieros, sin la debida correspondencia con las cuentas asentadas en los libros de contabilidad.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones, y prohibiciones establecidas en el artículo 19 y en el Capítulo I del Título IV del Libro I del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio; proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas Jurídicas, conforme con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o adicionen. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

En el caso de las personas jurídicas, la autoridad competente deberá tener en cuenta, para la imposición de la multa, la capacidad patrimonial de la persona jurídica. Cuando se trate de pymes y mipymes, la autoridad competente deberá proceder con especial precaución.

En el evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta dos meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

Artículo 28. Adiciónese un párrafo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. La Comisión Nacional de Moralización instalará dos subcomisiones técnicas, una para la prevención y otra para la detección y sanción de hechos de corrupción, con el fin de garantizar la continuidad y calidad técnica de la comisión.

Las subcomisiones estarán conformadas por delegados permanentes de los miembros que la componen de acuerdo a sus competencias.

Las subcomisiones podrán convocar otras entidades cuando lo consideren necesario.

La Comisión Nacional de Moralización a través del Gobierno nacional reglamentará las Subcomisiones Técnicas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 69. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de que trata el artículo 66 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización y de sus subcomisiones técnicas será ejercida por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 71. Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana. La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos dos (2) veces al año y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

Artículo 31. *Programas de transparencia y ética en el sector público.* Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 73. Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, deberá implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de promover la cultura de la legalidad e identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad. Este programa contemplará, entre otras cosas:

- a) Medidas de debida diligencia en las entidades del sector público;
- b) Prevención, gestión y administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas y riesgos de corrupción, incluidos los reportes de operaciones sospechosas a la UIAF, consultas en las listas restrictivas y otras medidas específicas que defina el Gobierno nacional dentro del año siguiente a la expedición de esta norma;
- c) Redes interinstitucionales para el fortalecimiento de prevención de actos de corrupción, transparencia y legalidad;
- d) Canales de denuncia conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011;
- e) Estrategias de transparencia, Estado abierto, acceso a la información pública y cultura de legalidad;
- f) Todas aquellas iniciativas adicionales que la Entidad considere necesario incluir para prevenir y combatir la corrupción.

Parágrafo 1º. En aquellas entidades en las que se tenga implementado un Sistema Integral de Administración de Riesgos, este deberá articularse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.

Parágrafo 2º. Las entidades del orden territorial contarán con el término máximo de dos (2) años y las entidades del orden nacional con un (1) año para adoptar el Programa de Transparencia y Ética Pública.

Parágrafo 3º. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República será la encargada de señalar las características, estándares, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deben cumplir el Programa de Transparencia y Ética Pública de que trata este artículo el cual tendrá un enfoque de riesgos. El Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) o modelos sucesores deberá armonizarse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.

Parágrafo 4°. El Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá a cargo las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano estarán a cargo de dicha entidad y el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 5°. La Agencia de Renovación del Territorio acompañará el proceso de adopción del Programa de Transparencia y Ética Pública de los municipios descritos en el Decreto-ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para lo cual, contará con el apoyo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

El Programa de Transparencia y Ética Pública para los municipios PDET deberá prever el monitoreo específico respecto de los programas, proyectos y recursos derivados de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) o en su momento la Hoja de Ruta Única que los incorpore.

La Agencia de Renovación del Territorio será la encargada de realizar la articulación entre los municipios del Decreto-ley 893 de 2017 y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

Artículo 32. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República podrá realizar recomendaciones a las oficinas de Control Disciplinario Interno del orden nacional y territorial relacionadas con modalidades de corrupción, sobre metodologías de investigación disciplinaria y podrá solicitar información.

Así mismo, la Secretaría de Transparencia de la República alertará a las Oficinas de Control Disciplinario Interno del orden nacional y territorial sobre aquellas situaciones que denoten posibles riesgos de corrupción con el fin de que focalicen el ejercicio de sus funciones. Esta competencia de la Secretaría podrá ejercerse de oficio o a petición de parte.

Parágrafo. El ejercicio de las actividades de acompañamiento no implica el desplazamiento de las competencias asignadas por la ley a las Oficinas de Control Disciplinario Interno del orden nacional y territorial, ni podrán afectar su autonomía e independencia.

Artículo 33. *Solicitud de información y renuencia.* La información que solicite la Secretaría de Transparencia a entidades públicas o privadas deberá suministrarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del requerimiento de la información, prorrogables por una sola vez y por el mismo término.

El incumplimiento del envío de la información por parte de funcionario público o contratista del Estado será causal de mala conducta.

A las personas naturales o jurídicas a quienes la Secretaría de Transparencia haya requerido información y no la suministren, lo hagan extemporáneamente o la aporten de forma incompleta o inexacta, les aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1712 de 2014 el cual quedará así:

Artículo 32. Política Pública de Acceso a la Información. El diseño, promoción e implementación, de la política pública de acceso a la información pública, estará a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, quien coordinará con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 35. *Beneficios por colaboración en procedimientos de la Auditoría General de la República.* La Auditoría General de la República tendrá competencia para aplicar los beneficios por colaboración de que tratan los artículos 145, 146, 147 y 148 del Decreto-ley 403 de 2020, conforme a los lineamientos que expida para tal efecto.

Artículo 36. *Búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior por parte de la Contraloría General de la República.* La Contraloría General de la República tiene la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y

ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. Esto incluye la búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior, cuando estos estén en cabeza de los investigados o responsabilizados por causar el daño al patrimonio estatal. En el marco sus atribuciones constitucionales y legales, la Contraloría General de la República es la entidad designada como autoridad central del Estado Colombiano para los efectos de los instrumentos internacionales contra la corrupción cuando esta esté enmarcada en la indebida gestión fiscal.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas y privadas que generen, obtengan, adquieran, controlen, administren, manejen o analicen información patrimonial o financiera sobre investigados o responsabilizados fiscales deberán brindar, de manera oportuna, a la Contraloría General de la República la información que esta solicite en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencia, sin que sea oponible reserva alguna.

Parágrafo 2°. Cuando un organismo de control competente solicite la declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos, no le será oponible reserva alguna, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria por uso indebido de dicha información.

Artículo 37. *Responsabilidad fiscal de las personas que ocasionen daños al Estado.* Los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público y que, sin ser gestores fiscales, con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, serán objeto de responsabilidad fiscal en los términos del artículo 4° de la Ley 610 de 2000 y demás normas que desarrollan la materia.

Para estos efectos, una vez se abra la correspondiente noticia criminal, la Fiscalía General de la Nación remitirá copia e informará lo correspondiente al órgano de control fiscal competente y a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 38. *Fondo de Fortalecimiento del Ministerio Público.* Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público. El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos y particulares. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.

Las entidades públicas trasladarán el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo precedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.

Trimestralmente, las entidades públicas informarán a la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, sobre las multas por cobrar, los trámites realizados y los valores recaudados a fin de hacer el seguimiento y la vigilancia de los recursos señalados en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de este Fondo, las indemnizaciones derivadas de las acciones populares, que se rigen por la Ley 472 de 1998 que se destinan al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIONES A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Artículo 39. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.

2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.

4. Obrar con desviación de poder.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 6°. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

Parágrafo 2°. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en falta disciplinaria que se impondrá de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Disciplinario vigente para determinar la levedad o gravedad de las faltas disciplinarias.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 43. Modifíquese el literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 19. Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 23. Medidas Cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código General del Proceso.

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto-ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 24. Oportunidad para las Medidas Cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el artículo anterior.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 25. Embargo de bienes y salarios y secuestro de bienes sujetos a registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes y salarios y podrá decretar el secuestro de bienes sujetos a registro, para el efecto librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código General del Proceso.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Conciliación Judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado.

En el marco de la conciliación la entidad pública podrá disminuir el capital solicitado en su pretensión conforme a los siguientes criterios:

a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 50% de lo pretendido en su contra.

b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% de lo pretendido en su contra.

c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a

realizar un pago mínimo correspondiente al 70% de lo pretendido en su contra.

d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% de lo pretendido en su contra.

Para la aplicación de estos criterios, el Comité de Conciliación de la entidad que ejerce la acción de repetición o el representante legal, en aquellas entidades que no tienen la obligación de constituir Comité, adoptará la decisión luego de un análisis en torno a la gravedad de la conducta y al cumplimiento de los requisitos económicos aquí expuestos.

El sujeto de repetición para acceder a estas fórmulas conciliatorias deberá allegar los documentos que demuestren sus ingresos y patrimonio.

El juez o magistrado deberá aprobar el acuerdo, si encuentra demostrados los criterios.

Artículo 49. Adiciónese el artículo 13-1 a la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 13-1. Acuerdos de Pago. Una vez ejecutoriada la decisión y en el marco del proceso ejecutivo debido a la condena obtenida en virtud de la acción de repetición o en el proceso por jurisdicción coactiva, cuando la condena se obtuvo por el llamamiento en garantía con fines de repetición, se podrán realizar acuerdos de pago en los cuales se podrá condonar parte del capital conforme a los siguientes preceptos:

a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 65% del capital de la condena.

b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 75% del capital de la condena.

c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 85% del capital de la condena.

d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 95% del capital de la condena.

Parágrafo. Se podrá realizar una condonación de intereses del 100% si el sujeto de repetición realiza el pago en un término máximo de un año después de la ejecutoria de la sentencia, hasta en un 50% si realiza el pago en un término máximo de 2 años, y hasta en un 30% si realiza el pago dentro de un término máximo de 3 años. Esta condonación se podrá aplicar a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales dispuestas en los artículos 12 y 13 de esta ley.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES EN MATERIA CONTRACTUAL PARA LA MORALIZACIÓN Y LA TRANSPARENCIA

Artículo 50. *Contabilidad y transparencia.* En las actividades contractuales del Estado, donde participen tanto personas naturales como jurídicas obligadas a llevar contabilidad y que ejecuten recursos públicos, los contratistas deberán registrar en su contabilidad, bien sea, por centro de costo o de manera individualizada cada contrato, de forma que permita al Estado verificar la ejecución y aplicación de los recursos públicos de cada uno de ellos, como práctica de transparencia y de buen gobierno corporativo.

Parágrafo. Los representantes legales y los profesionales de la contaduría pública que certifiquen estados financieros, donde se vea inmersa la ejecución de recursos públicos, deberán garantizar que, en

la contabilidad, se registre de manera individualizada por contrato, la ejecución de tales recursos.

Artículo 51. *Inhabilidad por incumplimiento reiterado en contratos de alimentación escolar.* Adiciónese un literal d) al artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual tendrá el siguiente tenor:

d) Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.

La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

Artículo 52. *Cláusulas excepcionales en contratos de alimentación escolar.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

2. Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

Artículo 53. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.

Artículo 54. Adiciónese el literal j) al numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

j) Los bienes y servicios no uniformes de común utilización por parte de las entidades públicas, para lo cual la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - podrá celebrar acuerdos marco de precios y demás instrumentos de agregación de demanda. Estos acuerdos marco de precios también serán de obligatorio uso de las entidades del Estado a las que se refiere el parágrafo 5° del

artículo 2° de la presente ley, modificado por el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 55. Los sujetos obligados a implementar políticas de transparencia y ética empresarial adoptarán un modelo de autoevaluación periódico destinado a la prevención y mitigación de riesgos de corrupción a nivel empresarial. Este modelo se hará de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 56. *Aplicación de los documentos tipo a entidades de régimen especial.* Para la adquisición de bienes, obras o servicios, las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que celebren contratos o convenios interadministrativos o de cualquier otra índole, con otra entidad estatal o con patrimonios autónomos o con personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo régimen de contratación sea especial o de derecho privado, deberán aplicar los documentos tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces, conforme al párrafo 7° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los procedimientos de selección y los contratos que realicen en desarrollo de los anteriores negocios jurídicos, donde apliquen los documentos tipo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Parágrafo. Se exceptúan del presente artículo las Instituciones de Educación Superior públicas, las empresas sociales del Estado, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, únicamente en cuanto a la contratación de su giro ordinario. En estos casos, en los manuales de contratación de estas entidades, se fomentará como buena práctica la aplicación de los pliegos tipo.

Artículo 57. Modifíquese el numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990 y adiciónese un párrafo, los cuales quedarán así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

Parágrafo. Las autoridades de inspección, vigilancia o control de las personas jurídicas que tengan revisoría fiscal podrán imponer las sanciones que correspondan, conforme a sus facultades, a los revisores fiscales por la omisión de la obligación de denuncia establecida en el numeral 5 del presente artículo.

Artículo 58. *Reducción de puntaje por incumplimiento de contratos.* Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten cualquier Proceso de Contratación, exceptuando los supuestos establecidos en el literal a) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en los de mínima cuantía y en aquellos donde únicamente se pondere el menor precio ofrecido, deberán reducir durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento.

Esta reducción también afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior.

Parágrafo 1°. La reducción del puntaje no se aplicará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2°. La reducción de puntaje por incumplimiento de contratos se aplicará sin perjuicio de lo contenido en el artículo 6° de la Ley 2020 de 2020.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES EN MATERIA DE DAÑO Y REPARACIÓN DE LOS AFECTADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 59. *Responsabilidad por daño al patrimonio público.* Los particulares que ejerzan función administrativa y los servidores públicos incurrirán en responsabilidad extracontractual cuando por actos de corrupción lesionen los intereses individuales del Estado por daño al patrimonio público.

La entidad pública lesionada deberá interponer el medio de control de reparación directa, dentro del término legal previsto, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y solicitar las medidas cautelares pertinentes para garantizar la reparación del daño causado.

El daño al patrimonio público puede ser resarcido a través de medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias; el juez deberá tener en cuenta para la tasación de los perjuicios el impacto en la sociedad del acto de corrupción.

El daño al patrimonio público admite para su reparación el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales siempre que estén acreditados.

Parágrafo 1°. Entiéndase por acto de corrupción las conductas penales enlistadas en los capítulos de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, los delitos electorales o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados.

Parágrafo 2°. El pago que haya realizado el demandado en desarrollo de otro proceso judicial o fiscal de responsabilidad por los hechos de corrupción objeto del medio de control de reparación directa, se descontará del monto de la condena del proceso de reparación directa. De igual manera, en los otros procesos de responsabilidad en los cuales el demandado deba realizar un pago por el daño causado al patrimonio público, se descontará la suma reconocida y pagada en la sentencia de reparación directa.

Parágrafo 3°. El término para formular la pretensión de reparación directa derivada de un acto de corrupción se contará a partir del día siguiente de la fecha en que la entidad pública afectada tuvo o debió tener conocimiento de este, o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Parágrafo 4°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también será titular de la acción de reparación directa. Los particulares podrán participar en este tipo de procesos en condición de intervinientes.

Artículo 60. Adiciónese el artículo 34A a la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 34A. Sentencia en los casos de corrupción. En los casos en que la amenaza o vulneración al derecho colectivo hayan sido producto de un acto de corrupción que causare un daño al patrimonio público, el juez en la sentencia deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, una multa al responsable de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad

económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.

Artículo 61. Adiciónese un párrafo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando la sentencia sea declaratoria de responsabilidad en los medios de control de reparación directa y controversias contractuales y el daño haya sido causado por un acto de corrupción, el juez deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, multa al responsable hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.

Artículo 62. *Fondo para la reparación de los afectados por actos de corrupción.* Constitúyase el Fondo Nacional para la Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción, un fondo-cuenta cuyo propósito es promover la lucha contra la corrupción a través del desarrollo de acciones preventivas y de fortalecimiento de la defensa judicial del Estado.

Son ingresos del fondo los recaudos provenientes de las multas impuestas conforme con lo establecido en los artículos 60 y 61 de la presente ley. Adscribase el fondo de que trata este artículo a la Procuraduría General de la Nación quien se encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la siguiente ordenación:

1. El 40% a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.

Quienes se consideren afectados individuales o colectivos de los actos de corrupción, podrán presentar solicitudes a la Procuraduría General de la Nación para que se les considere en los procesos de restablecimiento de los derechos y en la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria.

La Procuraduría General de la Nación deberá establecer las condiciones para garantizar la reparación pecuniaria y no pecuniaria de las víctimas a las que hubiere lugar.

2. El 25% a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.

3. El 25% al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que, a través de la Secretaría de Transparencia, se desarrollen planes, programas y políticas encaminados a promover la cultura de la legalidad, la transparencia y la moralidad administrativa.

Parágrafo 1°. Se reservará un porcentaje de 10% de los recursos del fondo para cubrir los gastos de administración. El porcentaje se ajustará cada año y corresponderá, exclusivamente, al monto necesario para pagar los gastos administrativos.

Artículo 63. *Garantía de cubrimiento de créditos por responsabilidad fiscal.* En caso de que se haya proferido auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal en el que estén vinculadas sociedades como presuntas responsables fiscales y sobre ella se inicien actuaciones o procesos de intervención administrativa, reorganización de pasivos o liquidación forzosa o voluntaria, no se podrán calificar créditos sino hasta el ordinal anterior al de los créditos fiscales de primera clase según el orden establecido en el artículo 2495 del Código Civil o las normas especiales que establezcan órdenes de prelación, situación que

se mantendrá hasta que se dicte el fallo definitivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 64. Modifíquese el numeral 11, artículo 9°, de la Ley 2113 de 2021 “Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior”, el cual quedará así:

Artículo 9°. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.

11. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación, sin consideración de la cuantía establecida en el presente artículo.

Artículo 65 *Desestimación de la personalidad jurídica para el control fiscal.* En cualquier momento de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal que adelante la Contraloría General de la República, si de las pruebas recaudadas se considera necesario establecer el beneficiario real de las operaciones o transacciones realizadas por personas jurídicas presuntamente responsables, el Director de la actuación correspondiente podrá decretar como prueba el levantamiento del velo corporativo con el fin de identificar a los controlantes, socios, aportantes o beneficiarios reales, y de determinar si procede su vinculación como presuntos responsables al proceso, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se cuente con serios indicios de que la acción u omisión atribuida a la persona jurídica, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones de estos sujetos;

2. Cuando la persona jurídica promueva o se halle en estado de insolvencia o liquidación, y ponga en riesgo el resarcimiento del patrimonio público afectado;

3. Cuando la lesión al patrimonio público o a la afectación de intereses patrimoniales de naturaleza pública, se haya generado por explotación o apropiación de bienes o recursos públicos en beneficio de terceros.

Igualmente, cuando se requiera para el ejercicio de sus funciones y ante la inminencia de pérdida de recursos públicos, el jefe de la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la República podrá decretar el levantamiento del velo corporativo en los términos señalados en el presente artículo.

La orden impartida por el competente tendrá control jurisdiccional previo a su práctica por parte del Contralor General de la República o del Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata, conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 105 del Decreto 403 de 2020, el cual deberá surtirse en el término máximo de 10 días y en el que se analizará, entre otras, su pertinencia, necesidad y proporcionalidad.

Parágrafo 1°. El anterior trámite no será necesario en los casos establecidos en los artículos 125 y 126 del Decreto-ley 403 de 2020, para la vinculación directa al proceso de quienes, como gestores fiscales, servidores públicos o particulares, participen, concurren, incidan o contribuyan directa e indirectamente en la producción del daño fiscal.

Parágrafo 2°. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República. El Contralor General de la República desarrollará los términos en que serán ejercidas estas competencias.

CAPÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 66. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 14. Beneficios por colaboración con la Autoridad. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informe a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

3. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta.

4. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

c) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

d) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Parágrafo 1°. La identidad de los beneficiarios, así como las pruebas que estos aporten a la Superintendencia de Industria y Comercio y que sean trasladadas al expediente de la respectiva investigación, serán reservadas hasta que se profiera y esté en firme el acto administrativo definitivo a que hubiere lugar. Esto, sin perjuicio de que los investigados puedan tener acceso a la totalidad del acervo probatorio, garantizándose los derechos al debido proceso y de defensa.

Parágrafo 2°. El proceso de negociación de beneficios por colaboración por la presunta comisión de acuerdos restrictivos de la competencia será reservado.

Parágrafo 3°. Quien en el marco del programa de beneficios por colaboración previsto en este artículo obtenga la exoneración total o parcial de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, no responderá solidariamente por los daños causados en virtud del acuerdo anticompetitivo y, en consecuencia, responderá en proporción a su participación en la causación de los daños a terceros en virtud de la conducta anticompetitiva.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 25. Monto de las Multas a Personas Jurídicas. El numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones pecuniarias a su favor, a los agentes del mercado, sean personas naturales o jurídicas, por la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las actuaciones administrativas, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de concentración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones, o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.

Para la imposición de la sanción, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el que fuere mayor de los siguientes criterios:

1.1. Los ingresos operacionales del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. En este evento, la sanción no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de dichos ingresos.

1.2. El patrimonio del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. En este evento, la sanción no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del valor de su patrimonio.

1.3. Un monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del infractor. En este evento, la sanción no podrá exceder cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (100.000 SMLMV).

1.4. El valor del contrato estatal en los casos de prácticas comerciales restrictivas que afecten o puedan afectar procesos de contratación pública. En este caso, la multa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.

2. Para efectos de graduar la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios, siempre y cuando sean aplicables al caso concreto:

2.1. La idoneidad que tenga la conducta para afectar el mercado o la afectación al mismo.

2.2. La naturaleza del bien o servicio involucrado.

2.3. El grado de participación del implicado.

2.4. El tiempo de duración de la conducta.

2.5. La cuota de participación que tenga el infractor en el mercado del infractor.

3. Serán agravantes para efectos de dosificar la sanción, los siguientes:

3.1. El haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta;

3.2. La continuación de la conducta infractora una vez iniciada la investigación;

3.3. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con el incumplimiento de compromisos adquiridos con la Autoridad de Competencia, o de las órdenes impartidas por esta.

3.4. La conducta procesal del infractor tendiente a obstruir o dilatar el trámite del proceso, incluyendo la presentación de solicitudes que sean evidentemente improcedentes.

Parágrafo 1°. Cuando fuere posible cuantificar las utilidades percibidas por el infractor derivadas de la conducta, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer como sanción hasta el trescientos por ciento (300%) del valor de la utilidad, siempre que dicho porcentaje fuere superior al mayor de los límites establecidos en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. de este artículo.

Parágrafo 2°. Por cada circunstancia agravante en la que incurra el infractor, procederá un aumento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el importe de la multa a imponer, sin exceder en ningún caso los límites sancionatorios previstos en la ley.

Parágrafo 3°. Será atenuante, para efectos de dosificar la sanción el aceptar los cargos formulados en aquellos casos en los cuales el investigado no ha sido reconocido como delator.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 26. Monto de las Multas a Personas Naturales. El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones a su favor de hasta dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV), contra el facilitador, sea persona natural o jurídica, que colabore, autorice, promueva, impulse, ejecute o tolere la violación de las normas sobre protección de la competencia por parte de un agente del mercado.

1. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1.1. El grado de involucramiento del facilitador en la conducta del agente del mercado.

1.2. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con

incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia;

1.3. El patrimonio del facilitador.

2. Serán agravantes para efectos de dosificar la sanción, los siguientes:

2.1. Continuar facilitando la conducta infractora una vez iniciada la investigación;

2.2. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia, o con el incumplimiento de compromisos adquiridos con la Autoridad de Competencia, o de las órdenes impartidas por esta.

2.3. La conducta procesal del facilitador tendiente a obstruir o dilatar el trámite del proceso, incluyendo la presentación de solicitudes que sean evidentemente improcedentes.

Parágrafo 1°. Por cada circunstancia agravante en que incurra el facilitador, procederá un aumento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el importe de la multa a imponer, sin sobrepasar en ningún caso los límites sancionatorios previstos en la ley.

Parágrafo 2°. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo no podrán ser pagados ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por el agente del mercado al cual estaba vinculado el facilitador cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquel. La violación de esta prohibición constituye por sí misma una práctica restrictiva de la competencia.

Artículo 69. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Diego Gómez Jiménez

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Jennifer Kristin Árias Falla

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Martha Lucía Ramírez Blanco

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela

El Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Andrés Cárdenas Muñoz

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor Manuel Muñoz Rodríguez

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Alejandra Carolina Botero Barco

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Álvis Barranco.

LEY 2196 DE 2022

(enero 18)

por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Las actuaciones disciplinarias se harán con el respeto debido a la dignidad humana, al debido proceso y a los derechos fundamentales.

Artículo 2°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 3°. *Finalidad en materia disciplinaria.* Esta disposición regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.

Artículo 4°. *Disciplina policial.* Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.

La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores y los derechos humanos, código de